RAWSON, de septiembre de 2.020.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **"C., S. R. y Otros c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativo" (Expte. N° 24.523 - Año 2.016**). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ 1. Que según proveído de la hoja 101se dan por recibidos el escrito digital, recibos, liquidación y constancia de AFIP presentados el día 23 de junio de 2.020 (ID 40915), por el apoderado de los actores, Dr. E. A. M.. Liquida las diferencias salariales que les fueron reconocidas a aquellos en la sentencia definitiva dictada en autos, fundadas en el art. 149, primer párrafo, de la Ley XIX N° 8 (rubro antigüedad). Acompaña planillas con las diferencias pretendidas. Calcula los intereses desde que cada suma es debida hasta el 5 de mayo de 2.020. Finalmente liquida sus honorarios y los del Dr. N. U. G., en conjunto y el IVA. ----------

------ Asimismo, allí se ordenó correr traslado a la contraria, lo que fue cumplido en la hoja 102, sin que esta lo contestara. ----------

------ Que el día 20 de julio de 2.020, aquel apoderado de los actores efectúa una nueva presentación: escrito "Practica nueva liquidación" (ID 60466), planillas de liquidación (ID 60464) y recibos de haberes (ID 60460). Estos fueron agregados mediante proveído del 23 de julio de 2.020, donde se constató que se trataba de idéntica liquidación a la ya presentada el día 23 de junio de 2.020, con excepción del último párrafo "Monto total a+b…". Por lo que en la hoja 107 pasan los autos para resolver. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ 1. Que mediante Sentencia Definitiva N° 08/SCA/18 de fecha 17 de abril de 2.018 (hojas 91/99) se acogió la acción intentada contra la Provincia del Chubut, por los actores S. R. C., J. A. F., M. L. G., R. D. G., J. A. L., G. I. M., C. M. P., P. N. P., M. L. P., M. J. Q. y M. D. S., contra la Provincia del Chubut. Imponiéndole las costas a esta y condenándola a abonar a los accionantes las diferencias salariales fundadas en el art. 149 primer párrafo de la Ley XIX Nº 8 (rubro antigüedad), con más intereses -mes por mes- a la tasa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut SA, desde que cada suma es debida y hasta su íntegro pago. Ello, hasta que se verifique la aplicación efectiva en la liquidación de los haberes conforme el Decreto N° 1.453/15. El cálculo

de tales diferencias fue diferido para la etapa de ejecución de sentencia, para lo que se dispuso que se liquidara como se indicó en la segunda cuestión. ----------

------ Que, conforme se señaló en esa cuestión, los actores debían presentar una liquidación con retroactividad a los cinco años anteriores a la fecha de presentación de la demanda. En ella correspondía cotejar lo que percibieron mensualmente por el rubro antigüedad y lo que debió haber percibido, tomando como base de cálculo, de los adicionales que integran su haber, los siguientes: Presentismo, Responsabilidad Funcional, Adicional Remunerativo no Bonificable Código 1.195, Adicional no Remunerativo no Bonificable Código 1.872; Zona, hasta el 30/09/2.012; Dedicación Especial y Asignación Especial desde el 01/01/2.015.----------

------- Por otra parte, en el referido fallo se regularon los honorarios de los letrados que representaron a los actores, en conjunto, por su actuación en una etapa del proceso, en el 5,33 % del monto de este. Con más IVA si correspondiera. ----------

------ 2. Efectuado el cotejo de las planillas de liquidación, surge que se han respetado los parámetros dados en aquel fallo definitivo. ----------

------2.a. En cuanto a las diferencias salariales, se han tomado los conceptos pertinentes de los recibos de haberes acompañados oportunamente en soporte magnético (hojas 38, 48 y 74 vta.) y como parte de los escritos digitales. ----------

------ 2.b. Respecto de los intereses, se aplicó la tasa indicada en el fallo definitivo (“...tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut SA..”) desde que cada suma es debida hasta el 5 de mayo 2.020. ----------

------ 3. En razón de lo analizado y la fecha de presentación de la demanda (según cargo de la hoja 38, el 21 de septiembre de 2.016), corresponde aprobar las liquidaciones, las que comienzan en el mes de septiembre de 2.011 (prorrateado) y concluyen, en su mayoría, en el mes de septiembre de 2.015. A ello se aduna el cálculo de intereses desde que cada suma es debida hasta el día 5 de mayo de 2.020. ----------

------- Ha de tenerse presente que, en particular, la liquidación de la coactora M. L. G. se extiende desde septiembre de 2.011 (prorrateado) y finiquita en agosto de 2.015. ----------

------ Y la del señor R. D. G., se extiende desde el mes de enero de 2.012 hasta el mes de septiembre de 2.015. ----------

------ En ambos casos el cálculo de intereses se extiende desde que cada suma es debida el hasta el día 5 de mayo de 2.020. ----------

------ 4. En particular, la Provincia del Chubut deberá abonar a los coactores las sumas que en concepto de capital e intereses se indican: S. R. C., $44.224,65; J. A. F., $79.251,12; M. L. G., $129.023,23; R. D. G., $12.415,52; J. A. L., $77.309,46; G. I. M., $21.812,36; C. M. P., $77.393,02; P. N. P., $33.747,93; M. L. P., $43.239,34; M. J. Q., $32.755,51; y M. D. S., $55.857,32. ----------

------ 5. En definitiva, la suma de las diferencias salariales más intereses que aquí se aprueban, determinan el monto del proceso, que resulta en un total de SEISCIENTOS SIETE MIL VEINTINUEVE PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS ($607.029,46). ----------

------ 6. En cuanto a los honorarios liquidados (punto 1.b), resultan correctos. Se computó sobre el monto del proceso al cual se arriba en el considerando 5, que resultará aprobado en esta interlocutoria, el 5,33 % regulado en conjunto a los letrados de la parte actora. ----------

------- Así, corresponde establecerlos para los Dres. E. A. M. y N. U.G., en conjunto, en la suma de: TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS ($32.354,67), con más SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS ($6.794,48) en concepto de IVA. ----------

------ 7. Por otra parte, se advierte que dichas diferencias salariales fueron calculadas sobre el haber bruto de cada accionante. Es decir, sin computar las deducciones por aportes jubilatorios y de obra social, a las que están sujetas aquellas (conf. lo analizado en SD Nº 4/SCA/02, SI N° 13 y 32/SCA/17, 63/SCA/18 y 15/SCA/19, entre otras). ----------

------ Dado que los importes corresponden a remuneraciones, la Provincia del Chubut -en su calidad de empleadora y de agente de retención-, sobre cada monto bruto deberá efectuar las contribuciones patronales, así como deducir los aportes personales previsionales y de Obra Social, y realizar los depósitos de los importes resultantes a la orden del Instituto de Seguridad Social y Seguros, con dicha imputación. Además, deberá efectuar cualquier otra deducción que resulte pertinente (Ganancias, cuotas sociales, etc.). Al tiempo de abonar las sumas, la demandada deberá presentar la liquidación de aportes y las deducciones efectuadas, para el debido control por parte de los actores cuya liquidación se aprueba. ----------

------ 8. Que no corresponde regular honorarios por la presente, por cuanto la actividad profesional estará comprendida en los de la ejecución. --------

---------- Por ello, el Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

---- **1°) APROBAR** las liquidaciones de diferencias salariales presentadas mediante los escritos digitales de fecha 23 de junio y 20 julio de 2.020, en concepto de capital más los intereses desde que cada suma es debida hasta el día 05 de mayo de 2.020. La Provincia del Chubut deberá abonar a los siguientes actores las sumas detalladas, previa deducción de lo especificado en el Considerando 7 de la presente, sometiéndolo al control de aquellos: -

- C., S. R., CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS ($44.224,65); ----------

- F., J. A., SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON DOCE CENTAVOS ($79.251,12); ----------

- G., M. L., CIENTO VEINTINUEVE MIL VEINTITRÉS PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS ($129.023,23); ----------

- G., R. D., DOCE MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS ($12.415,52); ----------

- L., J. A., SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS ($77.309,46); ----------

- M., G. I., VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS ($21.812,36); ----------

- P., C. M., SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON DOS CENTAVOS ($77.393,02); ----------

- P., P. N., TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS ($33.747,93); ----------

- M. L. P., CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS ($43.239,349; ----------

- M. J. Q., TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS ($32.755,51);----------

- y M. D. S., CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS ($55.857,32). ----------

------ **2°) APROBAR** el monto el proceso en la suma de **SEISCIENTOS** SIETE **MIL VEINTINUEVE PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS ($607.029,46)**, comprensivo de las sumas que por esta interlocutoria se aprueban. ----------

------- **3°) FIJAR** los honorarios regulados en la Sentencia Definitiva Nº 08/SCA/18, en favor de los Dres. E. A. M. y N. U.G., en conjunto, en la suma de: **TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS ($32.354,67),** con más **SEIS MIL** SETECIENTOS **NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS ($6.794,48)** en concepto de IVA. –

------ **4°) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

------ La presente actuación electrónica se firma en forma digital de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley V Nº 174, las leyes XIII Nº 21, XIII Nº 16, III Nº 26 y los Acuerdos Plenarios Nº 4517/17, 4870/20 y 4872/20. Habiendo renunciado el señor Ministro Miguel Ángel Donnet a partir del día 31 de agosto de 2.020, es dictada por dos miembros del Tribunal por haberse alcanzado la mayoría. ----------